



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

La apoderada en amparo de la demandante solicita se profiera sentencia anticipada en los términos del artículo 278 inciso 2° numeral 2° del CGP.

En sustento, esgrime que Anyi Paola Uribe Amaya ya se encuentra en esta localidad, se halla indocumentada y es conocedora de los resultados de las pruebas de ADN practicadas en el trámite.

### ANTECEDENTES

Petición y sustento fáctico.

La actora promovió demanda para que mediante sentencia se declarara que no es hija extramatrimonial de Campo Aníbal Uribe Hernández, se disponga la corrección de su registro civil de nacimiento, y de la misma manera se declare que tiene la aludida condición respecto al causante Juan de la Cruz Sanabria Castillo, se corrija igualmente el documento que da cuenta de su nacimiento; además que tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el de cujus y hacerse parte en el sucesión y finalmente, pidió la condena en costas en caso de oposición.

En apoyo de las súplicas, en la causa petendi señaló que Soledad Amaya Sarmiento vivió en esta localidad en la casa de Juan de la Cruz Sanabria, quienes en los años de 1998 y 1999 sostuvieron relaciones sexuales, producto de las cuales concibió a Anyi Paola el 9 de noviembre de la última anualidad en este lugar.

Que para el momento de la concepción y el nacimiento de la actora, Soledad era soltera, y en el 2010 el señor Campo Aníbal Uribe reconoció en forma voluntaria a la nombrada, tal como se evidencia en el registro civil.

La primera falleció el 29 de abril de 2010, sin que en vida hubiera iniciado proceso alguno para obtener el reconocimiento de su hija



con respecto a Juan de la Cruz Sanabria Castillo, quien falleció el 2 de julio de 2021, pero en vida le había manifestado que era su hija, sin que la hubiera reconocido. Así mismo, tampoco otorgó testamento alguno.

Decisiones relevantes.

En proveído del 13 de diciembre de 2021 admitió el libelo introductorio de impugnación de paternidad contra Campo Aníbal Uribe “Amaya”, y la de filiación extramatrimonial frente a Luz Marina Sanabria Arciniegas, Juan de la Cruz, Esperanza, Rosa Amelia y Azucena Sanabria Arciniegas; Johana Alexandra y María del Rosario Sanabria Durán, representadas por su progenitora Doralba Durán Rondón y José David Sanabria Orduz en representación de Claudia Orduz Quiñonez, todos ellos herederos de Juan de la Cruz Sanabria Castillo y demás sucesores indeterminados del mismo, a quienes se ordenó vincular en derecho.

Posteriormente, dicho proveído se corrigió el 21 de diciembre de 2021, para indicar que el demandado era Campo Aníbal Uribe Hernández y no como en el mismo se consignó.

Esperanza y Rosa Amelia Sanabria, Luz Marina y Azucena Sanabria Arciniegas, María del Rosario y Johana Alexandra Sanabria Durán, esta última representada por Rosalba Durán Rondón, confirieron poder a profesional del derecho quien en sus nombres dio contestación al libelo introductorio, aunque no aceptaron algunos de los hechos, no expresaron oposición a las pretensiones, acogiéndose por ende a los resultados de la prueba genética de ADN.

El 13 de abril de 2022 se fijó fecha para la toma de muestras en orden a la práctica de la prueba genética entre la actora Anyi Paola Uribe Amaya y Campo Aníbal Uribe Hernández, la que evacuó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de agosto del mismo año, con un resultado excluyente de paternidad, tal como se observa en el PDF 00028.1 del expediente electrónico.

De dicho medio de persuasión se dio traslado a las partes el 2 de septiembre siguiente, para los efectos del inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, sin que efectuaran manifestación alguna.

Así mismo, en la determinación antes referida, a fin de obtener el perfil genético del causante Juan de la Cruz Sanabria Castillo, se



ordenó la práctica de diligencia de exhumación, la que se verificó el 27 de abril de 2023, en la cual el profesional especializado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica de San Gil- efectuó la recolección de las muestras del de cujus, las que fueron procesadas por la entidad el 31 de julio del mismo año, con un resultado excluyente de paternidad, según se advierte en el PDF 0054.1 del proceso.

En auto del 22 de agosto de 2023 se dio traslado a las partes de la mencionada prueba, sin que efectuaran oposición a sus resultados.

La curadora ad-litem de los sucesores indeterminados de Juan de la Cruz Sanabria Castillo, se enteró del pliego introductorio, dio contestación al mismo, sin que expresa oposición a las súplicas, remitiéndose a lo que se establezca del material probatorio.

### CONSIDERACIONES

La competencia de este estrado es indiscutible, si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y el domicilio del extremo pasivo.

Adicionalmente, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva deviene del derecho que por ley le asiste a la demandante de definir en cualquier tiempo su filiación, habiéndose convocado a Campo Aníbal Uribe Hernández quien efectuó el reconocimiento de hija extramatrimonial y, por otro lado, a los sucesores de quien considera su pretense padre biológico hoy fallecido señor Juan de la Cruz Sanabria Castillo.

De otra parte, no se advierte irregularidad procesal con la categoría de nulidad que pueda invalidar el trámite, toda vez que la vinculación de los demandados se efectuó con apego a las normas procesales pertinentes y el trámite se ajustó a los derroteros legales.

En artículo 278 del Código General del Proceso, consagra en tres numerales los eventos en que procede dictar sentencia anticipada, siendo ellos:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*



*3. Cuando se encuentren probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva del derecho y la carencia de legitimación en la causa”.*

A su turno, el numeral 4° del canon 386 del mismo estatuto, prevé:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a). Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.*

*b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Desde la perspectiva del caso concreto, se destaca que la pretensión primera de la demanda persigue la declaratoria de impugnación de paternidad respecto del demandado Campo Aníbal Uribe Hernández, lo que encuentra sustento en el resultado excluyente que arrojó la prueba genética de paternidad evacuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá entre él y la demandante Anyi Paola Uribe Amaya.

De igual manera, el examen de genética evacuado por la misma autoridad entre la actora y los restos del causante Juan de la Cruz Sanabria Castillo, evidencian exclusión del vínculo filial, por lo que con respecto a la filiación extramatrimonial es procedente desestimar las súplicas impetradas en el libelo demandatorio.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar que la demandante Anyi Paola Uribe Amaya, no es hija extramatrimonial del señor Campo Aníbal Uribe Hernández. En consecuencia, se ordena efectuar la corrección del registro civil de nacimiento, a fin de que en el mismo se suprima el apellido del padre. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Denegar la pretensión de filiación extramatrimonial con respecto al causante Juan de la Cruz Sanabria Castillo.



Tercero: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

Cuarto: No hay lugar a condena en costas, en razón al beneficio del amparo de pobreza.

Quinto: En firme esta decisión, se ordena el archivo de la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea017e39869e6ffc4245d2a83e6936fd1568e8f185e1e1dfc70a22abdc0831**

Documento generado en 07/02/2024 04:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**